

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00244
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOAQUIN ALBERTO HICAPIE RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS, DECRETA E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ORDENA OFICIAR

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(…)”.- Negrilla fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma, y a su turno, la entidad demanda **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda dentro del término de ley, sin peticionar pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)” - Negrilla fuera de texto-

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(…)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que para efectos de resolver el litigio relativo a la sanción por mora no se hallan en el expediente todos elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, pues no obra dentro del plenario prueba que demuestre la fecha en que se realizó el pago de las cesantías solicitadas.

Por lo tanto, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se considera necesario, previo a dictar sentencia anticipada a tenor de las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, decretar como prueba de oficio, la siguiente:

-Solicitar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA allegue **certificación** en la conste fecha la fecha de pago de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas al demandante mediante Resolución 5299 del 11 agosto de 2016.

En tales condiciones, el despacho teniendo en cuenta que la prueba faltante ordenada en precedencia es de carácter netamente documental, concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el **5 de agosto de 2019**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de las cesantías, con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se allegue la prueba aquí decretada de oficio, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETAR DE OFICIO, la siguiente prueba:

3.1. OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que allegue **certificación** en la conste fecha la fecha de pago de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas al demandante JOAQUIN ALBERTO HINCAPIE RAMIREZ mediante Resolución 5299 del 11 de agosto de 2019. **Para lo cual se le concedió un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre.** Advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

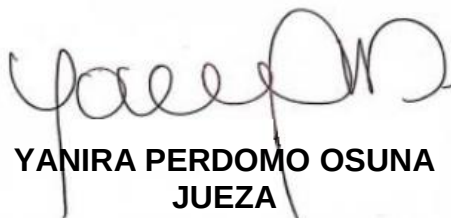
5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

7. RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada, conforme a la escritura pública allegada al expediente y, a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de y T.P. No. 260.125 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquel, según poder visible a folio 55 del expediente mixto virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 018 de fecha 10-05-2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00244